

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de agosto de 2020 la presente demanda de acoso laboral para su estudio de admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ BALLEEN
DEMANDADO: DIOCESIS DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00182-00

Girardot, Cundinamarca, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora María del Carmen Muñoz Ballén, a través de apoderado judicial, presenta demanda especial de acoso laboral contra la Diócesis de Girardot, pretendiendo se declare que fue víctima de hecho consistentes en maltrato, persecución y entorpecimiento laboral, y se condene al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa (despido indirecto), salarios y prestaciones sociales a partir del mes de noviembre de 2019, aportes a pensión de los años 2007 y 2008, el 50% del tratamiento médico al que se ha debido someter y los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, procediendo el despacho a analizar la admisibilidad de la misma.

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, estableciendo el art. 25A la procedencia de la acumulación de pretensiones, siendo uno de los requisitos el que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus

anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario judicial que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Como corolario de lo expuesto y revisada la demanda presentada se advierte que no es posible su admisión, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada Diócesis de Girardot.

Si bien fue enunciado en el acápite de anexos, no se demostró dicha actuación, teniendo en cuenta que el envío de la demanda por medio electrónico solo se encuentra dirigida a este despacho.

2. No se cumple con el numeral 3° del art. 25A sobre la procedibilidad de la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que a través de este procedimiento especial establecido en la ley 1010 de 2006, se pretende el cobro de salarios, prestaciones sociales, aportes a pensión, indexación e intereses moratorios, lo cual no se encuentra consagrado en la citada normatividad.

Se recuerda a la parte demandante que el art. 10° de la ley 1010 de 2006 establece el procedimiento sancionatorio en caso que se acredite el acoso laboral, el cual no conlleva las pretensiones mencionadas, por lo que las mismas no pueden tramitarse por el presente asunto.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por María del Carmen Muñoz Ballén, a través de apoderado judicial, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a María del Carmen Muñoz Ballén el término legal de 5 días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas, recordándosele dar cumplimiento a la acreditación del envío de la misma a la parte demandada, conforme el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30eed492b04c4b5035c1ae7f33e839107c41ddc3f4229247027b23a4f06b126f

Documento generado en 06/08/2020 04:25:34 p.m.